



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento

Versión pública de la resolución del expediente OCCP-002-2024

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12



Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión), en sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X, XIX y XXX, 18, párrafo séptimo, 58, 59 y 98 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 29 y 59 de la Ley de Puertos (LP);² 1, 7, 8, 111, fracciones III, IV y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);³ 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto); 2, 3, 13, párrafos tercero y sexto, 23, 27 y 91 de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (DRUME);⁴ así como 1, 3 y 12 de los Lineamientos para la emisión de opiniones o resoluciones en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y análogos, por medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (Lineamientos);⁵ resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

Primero. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la Administración del Sistema Portuario Nacional Dos Bocas, S.A. de C.V. (ASIPONA Dos Bocas o Solicitante), en relación con el contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones celebrado entre la Administración Portuaria Integral de Dos Bocas, S.A. de C.V. (API Dos Bocas, actualmente ASIPONA Dos Bocas), y Combustibles y Suministros del Golfo, S.A. de C.V. (COSUGO), el veintiocho de septiembre de dos mil siete (Contrato),⁶ solicitó la opinión de la Comisión respecto de la participación de [REDACTED] B [REDACTED] a efecto de realizar la inversión y la operación de los servicios de [REDACTED] B [REDACTED] (Solicitud de Opinión), [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] i) el incremento en un [REDACTED] B [REDACTED] a la superficie cedida mediante el Contrato; (ii) la diversificación de los servicios autorizados en el

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante publicación realizada en el mismo medio el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Publicada en el DOF el diecinueve de julio de mil novecientos noventa y tres, y su última modificación publicada en el mismo medio el siete de diciembre de dos mil veinte.

³ Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su última modificación publicada en el mismo medio el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

⁴ Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete y su última modificación publicada en el mismo medio el nueve de octubre de dos mil veintitrés.

⁵ Publicados en el DOF el trece de febrero de dos mil veintitrés.

⁶ El Contrato fue modificado y prorrogado mediante convenio celebrado entre la API Dos Bocas y COSUGO (Convenio Modificadorio); el Convenio Modificadorio fue registrado el veinte de diciembre de dos mil diecisiete ante la Dirección General de Puertos, de la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante entonces adscrita a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente adscrita a la Secretaría de Marina).

Contrato para que adicional al servicio de suministro de combustibles y lubricantes, el cesionario pueda [REDACTED] B y; (iii) el incremento de la contraprestación [REDACTED] B lo anterior, a través del Sistema de Solicitud Electrónica de Licitaciones y Opiniones de la Comisión Federal de Competencia Económica (SISELO). La Solicitud de Opinión se tuvo por recibida el día de su presentación mediante la emisión del “acuse de recibo electrónico”.

Segundo. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la ASIPONA Dos Bocas aportó información y solicitó emitir opinión respecto de (i) la ampliación del área y los servicios del área cedida mediante el Contrato y; (ii) [REDACTED] B [REDACTED].

Tercero. El seis de marzo de dos mil veinticuatro, esta Comisión emitió el acuerdo de recepción a trámite de la Solicitud de Opinión. El acuerdo se notificó personal y electrónicamente a través del SISELO el ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Cuarto. Mediante acuerdo emitido el diez de abril de dos mil veinticuatro, notificado personal y electrónicamente a través del SISELO el once de abril de dos mil veinticuatro, esta Comisión amplió el plazo de treinta (30) días hábiles para emitir la opinión solicitada por la ASIPONA Dos Bocas hasta por treinta (30) días hábiles adicionales, contados a partir del veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

Quinto. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la ASIPONA Dos Bocas realizó algunas aclaraciones al requerimiento de información y aportó documentación.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.



De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la Comisión se encuentra la de opinar sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre competencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.⁷

En términos del artículo 18, párrafo séptimo, de la LFCE, el ejercicio de las atribuciones señaladas en el párrafo inmediato anterior corresponde al Pleno de la Comisión.

El artículo 52 de la LFCE prohíbe los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de dicha ley, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre competencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la Comisión cuando deba emitir opinión o autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones y venta de acciones de empresas concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas. Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. A su vez, los preceptos mencionados en último término indican que entre los elementos a considerar en el análisis se encuentran el mercado relevante y la existencia

⁷ En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que *“(...) la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine “opinión”, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.”* Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA**. Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.



de poder sustancial, en los términos prescritos en la misma LFCE, así como los mercados relacionados.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones IV y V, de las DRLFCE dispone que “(...) *la Comisión debe opinar sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica (...) en los siguientes casos: (...) IV. Cesiones de contratos, concesiones o permisos, así como adquisiciones y venta de instrumentos representativos del capital social de empresas concesionarias o permisionarias, sin perjuicio de las obligaciones que, en su caso, correspondan al promovente en términos de la Ley; (...) V. Otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios públicos, incluyendo entre otros, administradoras portuarias integrales, terminales marítimas e instalaciones portuarias, (...) así como las cesiones de derechos de dichas concesiones (...)*” (énfasis añadido).

Por otro lado, el artículo 29 de la LP dispone que los títulos de concesión, permisos y autorizaciones a que se refiere dicha ley, se ajustarán a las disposiciones en materia de competencia económica.

En el mismo sentido, el artículo 59 de la LP señala que: “(...) *todos los actos de los concesionarios, permisionarios, operadores de terminales, marinas e instalaciones portuarias y prestadores de servicios, se sujetarán a las disposiciones aplicables en materia de competencia económica (...)*” (énfasis añadido).

De acuerdo con las leyes y disposiciones citadas, la Comisión es competente para emitir opinión respecto de la ampliación del objeto del Contrato y determinar si podría afectar el proceso de competencia económica y libre concurrencia. Asimismo, esta autoridad es competente para ordenar medidas protectoras y promotoras que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

Segunda. Respecto del trámite promovido ante esta Comisión por la ASIPONA Dos Bocas, de acuerdo con las leyes y disposiciones citadas en la consideración de derecho “Primera”, se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE, en relación con el artículo 112 de las DRLFCE.

III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Modificaciones al Contrato

Las modificaciones al Contrato consisten en: (i) incrementar [REDACTED] B la superficie cedida a COSUGO; y (ii) adicionar la [REDACTED] B a las actividades autorizadas a COSUGO.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Contrato y su Convenio Modificatorio, actualmente COSUGO tiene cedida una superficie sin frente de agua [REDACTED] B

[REDACTED] y conforme a la información proporcionada por el Solicitante, COSUGO solicitó a la



ASIPONA Dos Bocas incrementar [REDACTED] B [REDACTED] la superficie del Área Cedida, con la finalidad de [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED]⁹

En relación con lo anterior, actualmente el Contrato [REDACTED] B [REDACTED] permite a COSUGO prestar [REDACTED] B [REDACTED] el servicio público de suministro de combustibles y lubricantes a embarcaciones, el cual se encuentra contemplado en la fracción II del artículo 44 de la LP e incluye los servicios de maniobras (a que se refiere la fracción III de la misma disposición) necesarios para las operaciones de COSUGO dentro [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] del Puerto de Dos Bocas.¹⁰ En este contexto, COSUGO solicitó a la ASIPONA Dos Bocas diversificar los servicios autorizados en el Contrato para que, además del suministro de combustibles y lubricantes a embarcaciones, el Contrato contemple [REDACTED] B [REDACTED].¹¹

Las modificaciones al Contrato, descritas en los dos párrafos que anteceden, implicarán que se incremente la contraprestación a cargo del cesionario, [REDACTED] B [REDACTED].¹²

En relación con las modificaciones al Contrato previamente descritas, esta Comisión advierte que, los incrementos no mayores a veinte por ciento (20%) de áreas cedidas mediante contratos de cesión parcial de derechos y obligaciones para prestar servicios portuarios y conexos (CCPDO), celebrados por administraciones del Sistema Portuario Nacional, pueden adjudicarse directamente conforme a lo establecido en los artículos 25, de la LP y 38 del Reglamento de la LP. Sin embargo, de conformidad con la información proporcionada por el Solicitante, las modificaciones al Contrato, incluido el incremento de [REDACTED] B [REDACTED] a la superficie actualmente cedida a COSUGO, [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED]. En este sentido, las modificaciones que se plantean realizar al Contrato serían equivalentes a adjudicar de forma directa, sin mediar concurso público, un CCPDO para usar y aprovechar una superficie del Puerto

[REDACTED] B [REDACTED]

046, 048 y 092.
⁹ Folios 017 y 019.
¹⁰ Folios 048 y 049.
¹¹ Folios 017 y 019.
¹² Folios 540, 541 y 624.



Dos Bocas, [REDACTED] B [REDACTED]

En línea con lo anterior, se observa que las ampliaciones a la superficie cedida [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]¹⁴

Al respecto, esta Comisión considera que un concurso público sería el mecanismo adecuado para ceder una superficie en el Puerto Dos Bocas a COSUGO y/o cualquier otro agente económico interesado, para realizar actividades de [REDACTED] B [REDACTED]. Esto, en virtud de que los concursos públicos son mecanismos que permiten garantizar que las cesiones de derechos se realicen en un contexto de competencia y coadyuvan a garantizar las mejores condiciones para el desarrollo de la actividad en cuanto a precio, inversión y calidad. Asimismo, permiten la libre concurrencia de quienes busquen acceder a dichos contratos.

En ese sentido, realizar un concurso público para ceder un área destinada a construir y operar una [REDACTED] B [REDACTED] en el Puerto de Dos Bocas, garantizaría un proceso competitivo para que nuevos agentes económicos ingresen a realizar estas actividades en igualdad de condiciones (incluidas las contraprestaciones que en su caso deban cubrirse), respecto de los cesionarios que actualmente [REDACTED] B [REDACTED] en el Puerto de Dos Bocas.¹⁵

En relación con los concursos públicos para asignar CCPDO en recintos portuarios, cabe señalar que en términos del artículo 98 de la LFCE, la Comisión se encuentra facultada para emitir opinión o autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, ventas de acciones de empresas concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas cuando así lo dispongan las leyes o cuando así lo determine el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos, o a solicitud de éste. Por su parte, el artículo 111 de las DRLFCE señala que para efectos de lo establecido en los artículos 12, fracción XIX, y 98 de la LFCE, la Comisión debe opinar sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica en los supuestos antes señalados y cuando la convocante expresamente lo solicite, entre otros, en procesos de

¹³ Folio 056.

¹⁴ Página 7 del proyecto de las bases que dieron origen al Contrato (Expediente LI-005-2007).

¹⁵ El Solicitante manifestó que actualmente [REDACTED] B [REDACTED] en el Puerto de Dos Bocas, [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]). Folio 541.

otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios públicos, incluyendo, entre otros, administradoras portuarias integrales, terminales marítimas e **instalaciones portuarias**.

Esto permite a la Comisión garantizar que los procedimientos de otorgamiento de concesiones, contratos y análogos se ajusten a los principios de libre competencia y competencia económica. Además, le permite prevenir que la adjudicación correspondiente pueda conferir al cesionario poder sustancial o incrementar dicho poder y, con ello, pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia y la competencia económica o el establecimiento de barreras a la entrada, entre otros factores.

Al respecto, se advierte que la opinión solicitada en el presente Expediente está relacionada con diversas modificaciones a un CCPDO, mediante las cuales se busca ampliar las actividades autorizadas en el objeto del contrato en comento, lo cual sería equivalente a una adjudicación directa. En relación con lo anterior, esta Comisión ha enfatizado en diversas ocasiones que los concursos o licitaciones públicos son mecanismos de adjudicación y contratación que permiten garantizar la competencia y libre competencia de quienes busquen acceder a contratos de cesión parcial de derechos y obligaciones,¹⁶ y en ese sentido, también que las contrataciones o cesiones se realicen en un contexto de eficiencia económica, garantizando las mejores condiciones para la prestación de servicios públicos en cuanto a precio, inversión, oportunidad y calidad.

Por otra parte, en materia de concesiones y permisos, el artículo 28 constitucional señala que el Estado podrá, en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que prevengan las leyes. En su caso, para su otorgamiento también deben observarse los principios establecidos por el artículo 134 constitucional, debido a que son susceptibles de entregarse a cambio de una contraprestación, por lo que de igual forma deben sujetarse, por regla general, al procedimiento de licitación.¹⁷

Lo anterior, debido a que si no se utiliza adecuadamente la adjudicación directa se abre la posibilidad de no asegurar la existencia de un proceso en el que agentes económicos interesados compitan por el mercado y ofrezcan las mejores condiciones posibles de precio, calidad u oportunidad, permitiendo que las virtudes del proceso de competencia y libre competencia sean aprovechadas por el Estado. Consecuentemente, la falta de competencia en los procedimientos de contratación puede generar una utilización ineficiente de los recursos públicos (adquisición de productos, servicios o insumos de infraestructura más costosos o de calidad inferior de lo que

¹⁶ COFECE (2016). RECOMENDACIONES PARA PROMOVER LA COMPETENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA. Disponible en: <https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2017/11/RecomendacionesContratacionPublica-v2.pdf>

¹⁷ Jurisprudencia P./J. 72/2007; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, diciembre de 2007; Pág. 986. Registro: 170758: Espectro radioeléctrico. A las concesiones relativas son aplicables los principios contenidos en el artículo 134 de la Constitución, conjuntamente con los establecidos en los numerales que conforman el capítulo económico de ésta, y preferentemente los relativos a los derechos fundamentales de los gobernados.

podrían conseguirse mediante licitación pública o concurso).¹⁸ Además, los esfuerzos por aumentar la competencia y libre concurrencia en las contrataciones públicas contribuyen de manera importante —e indirecta— a combatir la corrupción.¹⁹

Asimismo, esta Comisión ha señalado que, por regla general, los contratos de cesión sean asignados mediante concurso y, solamente de manera excepcional, se asigne por adjudicación directa; y ha recomendado que, en caso de que alguna ASIPONA decida adjudicar de manera directa, debe de justificar dicha decisión y hacerla pública. Esto, porque la licitación pública incentiva a los interesados a competir a través de la presentación de posturas, mientras que la entidad convocante queda en la posibilidad de evaluar y elegir la opción que mejor convenga a sus intereses. Lo anterior también se ve reflejado en la opinión que emitió la Comisión, bajo el número de expediente OPN-008-2019 (Opinión Puertos),²⁰ en la cual, adicionalmente señaló que *“Para maximizar el aprovechamiento del espacio y la infraestructura de los puertos, y asegurar que la prestación del servicio de maniobras se dé en las mejores condiciones de precio, calidad y oportunidad para los usuarios es recomendable que: (...) Las APIs asignen los contratos de cesión parcial de derechos a través de licitaciones entre distintos interesados, para que el ganador del concurso sea aquel agente económico que efectivamente tiene la capacidad de prestar los servicios de la forma más eficiente posible. (...) la realización de concursos competitivos para la asignación de los contratos es la mejor forma de que estos asignen a los agentes económicos más eficientes para ejercerlos”*.

Además, estableció que las adjudicaciones directas privan: *“(...) a nuevos agentes o a competidores que ya operan en el puerto a que concursen para operar en estos espacios, pudiendo ser ellos los más eficientes para explotarlas en beneficio de los usuarios de los servicios de maniobras. Por otro lado, podría darse el caso de que la API retrase o no realice concursos para adjudicar contratos a nuevos prestadores de servicio, incluso cuando las condiciones para que opere más de uno existan. Esto prolonga la operación de algunas instalaciones en condiciones de exclusividad, impidiendo a los usuarios beneficiarse de la competencia”*.

Por lo tanto, las Administraciones del Sistema Portuario Nacional siempre deben procurar que sus procedimientos se rijan por los principios de competencia y libre concurrencia económica para que las empresas participantes tengan los incentivos necesarios por esforzarse en ofrecer las mejores condiciones de contratación.

En el caso particular, de realizarse las modificaciones al Contrato planteadas por el Solicitante, podría conducir a permitir que el cesionario actual ingrese a [REDACTED] B [REDACTED] en condiciones diferenciadas a aquéllas que deben cumplir los cesionarios que actualmente realizan estas actividades en el Puerto de Dos Bocas. Lo anterior, derivado de que las

¹⁸ COFECE (2018). Agenda de Competencia para un ejercicio íntegro en las Contrataciones públicas. Disponible en: <https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2018/07/CPC-ContratacionesPublicas.pdf>.

¹⁹ OCDE (2010). Collusion and Corruption in Public Procurement. Disponible en: <https://www.oecd.org/daf/competition/cartels/46235884.pdf>.

²⁰ Véase OPN-008-2019, p.p. 15 y 16, disponible en: [4961363.pdf \(cofece.mx\)](#)

condiciones bajo las cuales entraría COSUGO serían resultado de un proceso de negociación entre COSUGO y la ASIPONA Dos Bocas, en el cual se podrían fijar contraprestaciones favorables a cargo de COSUGO respecto de las que deben cubrir otros cesionarios que actualmente **B** en el Puerto de Dos Bocas derivadas de un concurso público.

Asimismo, la LP es consistente con lo anterior, toda vez que:

- (i) El artículo 20 señala que se requerirá del otorgamiento por parte de la Secretaría de Marina (SEMAR) de una concesión para la administración portuaria integral. Lo anterior, para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público en los puertos, terminales y marinas, así como para la construcción de obras en los mismos y para la prestación de servicios portuarios;
- (ii) El artículo 24 señala que:

“Las concesiones (...) [para la administración portuaria integral] se otorgarán mediante concurso público

(...)

La solicitud de expedición de convocatoria pública para la adjudicación de concesiones y contratos de cesión parcial de derechos de terminales de contenedores y carga general, podrán negarse, cuando se afecten las políticas y programas de desarrollo del puerto de que se trate o del sistema portuario nacional [énfasis añadido]”.
- (iii) El artículo 29 dispone que los títulos de concesión, permisos y autorizaciones a que se refiere dicha ley, se ajustarán a las disposiciones en materia de competencia económica.
- (iv) El artículo 53 establece que:

“En los casos en que el administrador portuario esté obligado a contratar con terceros, deberá efectuar la adjudicación por concurso, en los términos que se establezcan en los reglamentos respectivos y en el título de concesión; y seleccionará a aquel que ofrezca las mejores condiciones para el desarrollo del puerto, así como la mejor calidad y precios para el usuario (...) [énfasis añadido]”.
- (v) El artículo 59 establece que:

“(...) todos los actos de los concesionarios, permisionarios, operadores de terminales, marinas e instalaciones portuarias y prestadores de servicios, se sujetarán a las disposiciones aplicables en materia de competencia económica, incluidos los casos en que se fijen precios y tarifas máximos de acuerdo con lo previsto en esta ley [énfasis añadido]”.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda que, en aras de promover la libre competencia y competencia económica, se priorice la regla general de contratación pública mediante un concurso



o licitación pública para adjudicar un CCPDO, que tenga por objeto construir y operar [REDACTED] B [REDACTED], en el Puerto de Dos Bocas, para de esta manera asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación disponibles. Para ello, la Comisión participaría en la emisión de opinión respecto de las bases y demás documentos del concurso y, en su caso, en la evaluación de los participantes en el mismo, considerando lo señalado en los artículos 12 y 98 de la LFCE.

[REDACTED] B [REDACTED].

El Solicitante informó a la Comisión respecto de [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED], a efecto de [REDACTED] B [REDACTED].

Al respecto, la ASIPONA Dos Bocas indicó que se preveía que COSUGO y [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED].

Adicionalmente, la ASIPONA Dos Bocas informó que COSUGO [REDACTED] B [REDACTED].²²

En relación con lo anterior, toda vez que la ASIPONA Dos Bocas manifestó que [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED].

[REDACTED], esta Comisión advierte que el análisis que realiza este Pleno se limita a lo previsto en el primer apartado de la presente consideración de derecho, correspondiente a las modificaciones del Contrato.

En ese sentido, conforme a lo establecido [REDACTED] B [REDACTED], así como en la LFCE en materia de concentraciones, se informa que de forma previa a cualquier cesión parcial o total de los derechos y obligaciones derivados del Contrato o cualquier cambio en la estructura del capital social de COSUGO, actual cesionario del Contrato, los agentes económicos involucrados deberán evaluar si tales actos actualizan alguno de los supuestos previstos en la LFCE sobre la notificación de concentraciones y, por tanto, deben notificarla a esta Comisión previamente a su realización.

[REDACTED] B [REDACTED]

²² Folios 635, 636 y 638.



Asimismo, se informa a la ASIPONA Dos Bocas que de forma previa a cualquier cesión parcial o total de los derechos y obligaciones derivados del Contrato se deberá obtener opinión favorable de la Comisión.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la Comisión:

RESUELVE

Primero. Se recomienda a la Administración del Sistema Portuario Nacional Dos Bocas, S.A. de C.V., llevar a cabo una licitación o concurso público para adjudicar un contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones, que tenga por objeto [REDACTED] B [REDACTED], en el Puerto de Dos Bocas. En tal caso, la Administración del Sistema Portuario Nacional Dos Bocas, S.A. de C.V., deberá presentar a esta Comisión la convocatoria, las bases de licitación, el proyecto de contrato y los demás documentos relevantes que permitan a la Comisión opinar sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre competencia y competencia, en términos el artículo 98 de la LFCE.

La presente resolución se emite de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en que se presentó conforme a los documentos e información contenida en el expediente en que se actúa.

Segundo. Se hace saber al Administración del Sistema Portuario Nacional Dos Bocas, S.A. de C.V. que esta resolución no emite opinión respecto de la participación de [REDACTED] B [REDACTED] y cualquier otro agente económico en la estructura del capital social de Combustibles y Suministros del Golfo, S.A. de C.V., para llevar a cabo las actividades autorizadas en el Contrato; por lo que [REDACTED] B [REDACTED] cualquier otro agente económico interesado en participar [REDACTED] B [REDACTED] la estructura del capital social de Combustibles y Suministros del Golfo, S.A. de C.V., previamente deberán obtener la opinión favorable de esta Comisión.

Por otra parte, se hace del conocimiento del Solicitante que la cesión y/o enajenación total o parcial del Contrato a una sociedad distinta a Combustibles y Suministros del Golfo, S.A. de C.V. constituye un acto de concentración en términos de lo establecido en el artículo 61 de la LFCE. En ese sentido, los agentes económicos que en su caso participen en dicha cesión y/o enajenación total o parcial del Contrato deberán evaluar si tal operación actualiza alguno de los supuestos previstos en la LFCE y, por tanto, si deberán notificarla a esta Comisión previamente a su realización.

Asimismo, el Solicitante deberá informar a esta Comisión sobre cualquier cesión y/o enajenación total o parcial del Contrato, de forma previa a su realización, a efecto de que la Comisión emita su opinión en términos de la LFCE.

Tercero. Se hace saber a la Administración del Sistema Portuario Nacional Dos Bocas, S.A. de C.V. que esta resolución no prejuzga respecto de [REDACTED] B [REDACTED]

B, se informa que dicha **B** constituye un acto de concentración en términos de lo establecido en el artículo 61 de la LFCE. En ese sentido, los agentes económicos que en su caso participen en dicha cesión y/o enajenación total o parcial del Contrato, deberán evaluar si tal operación actualiza alguno de los supuestos previstos en la LFCE y, por tanto, si deberán notificarla a esta Comisión en el procedimiento correspondiente, previamente a su realización.

Cuarto. Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la oportunidad para realizar dichos trámites, ni sobre resoluciones de la Comisión que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre competencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

Quinto. Con fundamento en el artículo 65 de las DRUME y el 16 de los Lineamientos, una vez transcurrido el plazo referido de seis meses, contados a partir de que la Comisión haya decretado el cierre del Expediente, el Expediente electrónico se podrá dar de baja y quedará archivado en la base de datos que dispone la Comisión.

Sexto. Se ordena remitir copia de la presente resolución a la Secretaría de Marina.

Notifíquese. Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con voto concurrente del Comisionado Giovanni Tapia Lezama y la Comisionada Andrea Marván Saltiel y su respectiva motivación en la resolución,²³ y con votos en contra del proyecto, excepto por el resolutivo sexto, del Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras y la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez por considerar que el incremento de la superficie del Contrato y la diversificación de servicios ya autorizados a COSUGO, planteado por la ASIPONA Dos Bocas no actualiza la excepción del artículo 25 de LP para no licitar y es equiparable a una adjudicación directa, por lo cual, de conformidad con la normatividad aplicable y las consideraciones que esta Comisión ha sostenido respecto al carácter excepcional de las mismas, estiman que lo planteado debe ser analizado por la vía de un concurso público, de forma

²³ El resolutivo adicional propuesto consistía en: En caso de que la Administración del Sistema Portuario Nacional Dos Bocas, S.A. de C.V. opte por no licitar bajo su responsabilidad y con base en sus facultades el área para **B**, se emite opinión favorable a Combustibles y Suministros del Golfo, S.A. de C.V. para que sea titular de dicha área y se realicen las modificaciones al Contrato señaladas en el primer apartado de la Primera Consideración de Derecho. Su motivación es que CONSUGO **B**; y se recomienda que, para la determinación de tarifas o contraprestaciones, la ASIPONA Dos Bocas garantice condiciones de trato similar, en condiciones equiparables, respecto de los demás operadores en el puerto, y que la ASIPONA Dos Bocas haga públicos los montos de las cuotas fija y variable.



Pleno **01074**

Resolución

Expediente No. OCCP-002-2024

tal que la Comisión debería de participar en la emisión de opinión respecto de las bases y demás documentos del concurso respectivo mediante el cual se adjudicarán los servicios que se pretenden ampliar y, en su caso, en la evaluación de sus participantes considerando, entre otros, lo señalado en los artículos 12 y 98 de la Ley Federal de Competencia Económica, y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica. Lo anterior, con fundamento en los artículos citados a lo largo de esta resolución, y ante la fe de la Directora General de Asuntos Jurídicos, en suplencia por ausencia del Secretario Técnico de la COFECE, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracción VIII; 4, fracción IV, apartado A, letra a; 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI; así como 50, fracción I, del Estatuto.

Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidenta

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos
En suplencia por ausencia

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
GDmp1LGKk5EXBCCbKli+tkNs6KP1UjqJSIKSME GDRJjrgeVzGPeC3NjONrQjSgwxRD40f7srQLf6 VPvzMBdSCV0H2UoS9IAB7dbLjlyuCOOLJgTG cmaW/v+i0qqn4F86HXD6xbnY2121rV7yFvoxPU KeAdR+MPWv0wDbITZ7GhrKrkQU9tbcjvOD6t Yz2BpBHlqcx6JcLLDHdEwKMvmbhuzLmBnwAe efmDHQKid3PleqP3fJkoPvIGJ9+rn6tHP+Wnc/Vc LAZ/r+t8DPXQVgbTY2d6l9qg/4UT2KH17sitohM Dt1it3EoIE3J0USotXg0/axsGqRW1aWUIqMj9JA= =	00001000000703050164	viernes, 31 de mayo de 2024, 03:09 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
fU2nX3p5toyKbMSsP3ECYx6Aiv3UmTI7Nd13/q9 QnN2iIMALGUuH+gUXDiEM/epB3qkZlFYXrjupvf p/vkveR+Zji0i6.JxHhKYH9ZYG7Dy7VccTjWQve+ Bcp3EnKKVUUMvg1abAlgenrcyXbiG8ZPAu0DIB 2yO/tJk49X4SrWTrHEEYyGncUT08PkSe84ZO1I RjnNjSj9SNE9y5TE/otF7PrmDYdAHiWf/JaOCHB UeGu3cQLN4H3HzD3HD0ruvb52qpW6SHv+vG WxB1/vbNb0WifQXgWADhFOS/zyk9B38Jyfd8W 6CGSYDNwVVAIPUQ8DUhiWWxa9PWgBi9nTj/R w==	00001000000704356265	viernes, 31 de mayo de 2024, 03:10 p. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA
iXGUCjdzFIM2i6igXFOH2Dieo2VsG2rgK55MADR tQwOQSKYZv5Xcm002ZHgagWiO9mitsdvmja46 5GvhmpDL+IqL+jpKWjL7dJfDhKQzIol7OztO5eG mZ31nnhw9dmb9TjUFYgWHFDU6mR2QUITEGO P1gkSYB0P9p8zrEdTQhgMTw+uo2PEDL9i8tFB 8BC0GE+EknLy+qt4rtA9sU5I/V0IHMKOqo164d9 h7gNJd8MkEcNfFfwduGWT2P1T/798gF+b9VCr K1v4H6DNGraBrjQhC98TfA52/gpUYRyRUiimiCz TQCikUJOSkXVIBQhiEXyqiVBW5sDeMqOhjdaAt CQ==	00001000000513129202	viernes, 31 de mayo de 2024, 03:13 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
tKBbrGBYcJ1fvx4RIQpeWxHiCzi49z7tj6rAKoufPt BT1ZpSO6jQS6rfBQbEnQPePaRVOTV1gQ3l6s/ MZN2ORqJ1GcY7vyKEB57perZiucop1bvY2eGcf 1vLFiaNwXEhhXEfIC7+zRSYpxdEpomm3KQCU s1ujA3a8CgVMZidXrFpZSoqxjig3w3lDydJyPp2S TsO+/r/3OrbRz3pl/qOf21XJ/rcZ4mN7eXb6vNe3 GoFWSxGtvgayUYePnE+g6z9WEBCyp84mfb21 hPX6ZDuJ2U+e46vEWDcl1ISaEvV445PZhiaCN uNh4D.JnQzjbcwBZ9HdgxBZ9P2YPRn7vt7Gg= =	00001000000512348861	viernes, 31 de mayo de 2024, 04:02 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
Cx0qNSPoBOKUaTaUmPxMYK1w43iL/QoojGvc xE61hGm/05iJNEUGbdGIL6zZpZDalDC4wvVPr+ Fku/3xid69JP/p1KuMTMqSsZ591jv4LpqbPJRIpu G7qWf3qvmzsoBuMUK0eUSJ5dYV72u76sZ/po QcdO3JsjKEHnU3EpPeduQvXGMswQjixfbrXha yZedlrO9gcjt6KYoMKJqlXLBmVnfcWcmjtULIbhZ Uh7kllCnCoRo6pRksbLO11msP9br6XvVE9i3/lvz Plv+HFgexmQ3fOzdWNG1dj24lq4L20YwCbrAd ZxKytQnDpmJfalMcBzbVmHZ1/y1XtkCEVrA==	00001000000513723553	viernes, 31 de mayo de 2024, 04:29 p. m. ANDREA MARVAN SALTIEL
TONeiMoZMkN/4N0ZGheFw7CxD7WPEBnedjb3 gdf5C6wZKH6CxG4f4ov8iigvKFQclruhV3/rkjOrrC q/5+Di1/z5G9TDXDA7EQ8NMko8rOKlysmeKEZq Xs7KV77smy2sg85SQDaMRiK1Zu7YkSWX2t3m UINS6qCzOQWhiE800dqrMsDGYxWSFqTQNla DiFi5Q9duciQtnakiGLMxldfQ+qRLwv+V+7/wmT 5N3tEEvuRl2Urfczek9lvyr+vslQn6M1kclWtZlniN0 ltijBcu1u0GQzu2EQuj6jA9gK+Q03AFrbcdWcsN isi67/4JddH4QfQk.Jwf0kUrjahwB4N3PtA==	00001000000705452429	viernes, 31 de mayo de 2024, 04:32 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
sMvMVPXjcYkG9DMn3gQKI/8Ckbgacw9psfmBY 7aCKJI704w1DZhYlwh3ti203uXy+sikmUGNUgZL eaSa8VnwJnKNQCsm15lkcBEHXR3ZueCukNF nXdghaE6K7PKDex5Oyk/iCHTO8qKCCvoHJD4u +oTGHDYRt/Kwtk3yeEkbtLBUWQ7KRzj624P6 qUyL9p260gO2HGpuPaU9lhG6N2BqkTbketRMZ QJgfS6NPisBbU91hb0Lw+jZ3yT8nIW08BcCnY+ MS/KaoLDqoOa7vKQAbdOwQ73R0J26xEjdUkM XWMAgO73/d2SqryZIKx70jYDpRz/SAvZnHjKNJ 2EMHhig==	00001000000505536123	viernes, 31 de mayo de 2024, 08:34 p. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
HJprJeCn/BDOMy8e9e9JWQcuXAZ1uQ8FwdA2 a1oYQ+7g3k9Uj7ca3tw5DNOsCDclEKlqZGh+pb 5kpF41nKtf63ydnvdZcyFDOy5lepZnHxv6W1qiAK jFj2WgZ73vs3ejeJTDxytpmWICa4Co13g1Z0Aa9 xF/E2wQ2sVc8678fkPM7ulB4vQC6Vvyna4IBE QKNni8W63GhpW3jKiBwsvdZNA701Bnb3UdXK 2ffS7V/vraW1HW9wvQrdYvCnZeQJnQfQICwF	00001000000516756001	viernes, 31 de mayo de 2024, 08:39 p. m. MYRNA MUSTIELES GARCIA



01076

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

hVKJi48szYzPmATwhUspArCvlsaUCapsQndtEW
MBtlmRwlu2Gci8rCbS1pdH5br676r9cLofVtP3M
Sw==